

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.S.S.C.C.M.A. S/ ALIMENTOS**", (**RO-03538-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de fecha 20/11/2025 en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

II. Antecedentes del caso

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resolvió "... en función de la edad del niño, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 20% de los ingresos del demandado M.A.C., D.N.I. N° 3., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo equivalente a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil mensuales, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial nro. 126729685 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes..."

Para así decidir, la magistrada a quo sostuvo que "... es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota

alimentaria provisoria siempre que se acredite prima facie los presupuestos de admisibilidad..."

Asimismo, relató que "... En los autos caratulados: "G.S.S.S. C/ C.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN" Expte. RO-02023-F-2023, las partes acordaron en fecha 24/11/2020 una cuota equivalente al 18% de los haberes del demandado y SAC, deducidos los descuentos de ley, con un piso mínimo de \$ 8.000, acuerdo que fuera homologado en fecha 30/6/2024..."

Consideró que si bien existía una cuota alimentaria pactada por las partes homologada judicialmente, la misma devenía insuficiente por lo que el reajuste resultaba procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

III. Los agravios

La parte demandada funda sus *agravios* en que le es imposible abonar la suma que provisoriamente se ha fijado en concepto de alimentos por carecer de ingresos suficientes, es por ello que solicita que se revoque la resolución recurrida, disponiendo una cuota provisoria acorde a su real capacidad económica.

Refiere que en fecha 24/11/2020 acordaron con la actora en legajo de mediación 01537-CGR-20 que abonaría, en concepto de prestación alimentaria a favor del hijo que tienen en común, el 18% de sus haberes y SAC, con un piso mínimo de \$8.000. Que dicha cuota fue retenida de su sueldo, y depositada en la cuenta de autos hasta el 24/07/2025, fecha en que fue despedido de la empresa.

Sostiene que desde la fecha del despido el régimen de comunicación con su hijo ha variado, ya que posee mayor disponibilidad horaria. Relata que a raíz de ello promovió una mediación, la cual tramitó bajo el legajo RO-01030-M-2025 en la cual estableció un régimen de comunicación compartido. Agrega que, a pesar de ello, el niño pasa la mayor parte del tiempo con él o con sus abuelos paternos.

Señala también que tiene otro hijo de 13 años de edad que se encuentra bajo su cuidado. Asimismo manifiesta que realiza “changas” para subsistir, que no posee bienes propios y que se encuentra en una situación de constante endeudamiento.

Manifiesta que la vivienda donde habita no es propia sino que es de sus padres. Refiere que les abona a sus progenitores un canon mensual de \$300.000 y que también paga los impuestos y servicios. Asimismo, sostiene que la actora vive en una casa de propiedad de su madre.

Para finalizar, considera que el principio de proporcionalidad exige que la prestación alimentaria no resulte confiscatoria ni imposible de cumplir, y que teniendo en cuenta el régimen de cuidado personal compartido, ofrece abonar una cuota alimentaria provisoria mensual del 50% del SMVyM.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios* de la actora, solicitando que se rechace el recurso instado por el progenitor, con costas.

Manifiesta en primer lugar que, dentro del recurso presentado por el progenitor solo nos encontramos con afirmaciones de hechos, que serán materia probatoria durante el proceso.

Sostiene que el cuidado personal es compartido con residencia principal en su domicilio, que esto fue acordado en mediación de fecha 04/10/2023 y no fue modificado. Refiere que, su hijo solo pasa dos días por la tarde con su progenitor, uno de los cuales se queda a dormir, y que también comparte fines de semana por medio, desde el sábado a las 11 hs hasta el domingo.

Agrega que dicho régimen fue acordado en procura de que el progenitor cumpla con los horarios de cuidado, ya que con el anterior acuerdo, modalidad de “régimen abierto”, el demandado no lo hacía.

Afirma que esta actitud de parte del progenitor ocasionó que el niño no quiera pernoctar con él. Asimismo, asegura que su hijo se niega a quedarse por mucho tiempo con sus abuelos paternos.

Relata que el progenitor no quiere cumplir con sus obligaciones y que siempre tuvo que instar judicialmente su cumplimiento. Entiende que su conducta siempre fue de mala fe.

Sostiene que, desde julio del 2025 hasta el momento de contestar el recurso, el demandado no ha cumplido con su obligación alimentaria y que tal conducta queda comprobada con los movimientos de cuenta que acompaña.

Manifiesta que el alimentante no paga alquiler porque se construyó una casa en el terreno de sus padres. Expresa que el recurrente se fue de vacaciones en el mes de noviembre, y que todo ello le genera angustia porque es ella quien en forma unilateral afronta los gastos de crianza.

Por último, sobre el ofrecimiento efectuado por el alimentante, esto es el 50% del SMVyM, considera que resulta insuficiente teniendo en cuenta los gastos de crianza, la edad del niño (5 años) y más aún si se tiene presente el costo de la canasta de crianza del mes de noviembre difundida por INDEC, que arroja un valor de \$454.165,34 a \$517.106,25.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* en el sentido del rechazo del recurso. Manifiesta que el monto establecido por la resolución resulta acorde, teniendo en consideración el carácter alimentario de las sumas fijadas y los gastos necesarios para la subsistencia del niño.

VI. Análisis y solución del caso

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113;

276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En este sentido, cabe recordar que los alimentos provisорios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por la quejosa corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta las necesidades del niño y quien ejerce, en mayor medida, el cuidado del mismo. Considero que con la cuota establecida de manera provisoria se garantizan mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño).

Conforme al acta de mediación de fecha 4/10/2023 legajo 01850-CGR-23, el cuidado personal del hijo en común "... será compartido por los progenitores con modalidad indistinta y residencia principal del niño en el hogar materno..."

Según el acta de mediación de fecha 21/10/2025, legajo RO-01030-

M-2025 mencionada por ambos progenitores en sus presentaciones, las partes acordaron, respecto al régimen de comunicación, que "... el Sr. C. retirará a su hijo T. del jardín a las 11:50 hs. tres veces a la semana de lunes a viernes, permaneciendo a su cuidado, restituyéndolo dos veces a la semana a la casa materna a las 21:30 hs. y el día miércoles pernoctará con el progenitor restituyéndolo al día siguiente, llevándolo al jardín al horario de ingreso..." Además, fin de semana de por medio el progenitor "...lo retirará el día sábado de la casa materna a las 11 hs. restituyéndolo el día domingo a las 20 hs..." sin perjuicio de que las partes pudieran acordar que el niño se quede a pernoctar un día más durante la semana.

De la atenta lectura del acta de mediación referida surge con claridad que el niño pasa mayor tiempo con su progenitora.

Asimismo, entiendo que el recurrente no estaría aportando los alimentos desde julio de 2025 según constancia acompañada por la progenitora de los últimos movimientos de la cuenta bancaria establecida en autos caratulados: "G.S.S.S. C/ C.M.A. S/ HOMOLOGACIÓN" Expte. RO-02023-F-2023. De esta manera el alimentante no estaría aportando siquiera el piso mínimo acordado en mediación, esto es \$8.000.

El recurrente alega también que debe pagar un canon por la vivienda en la que reside, mas no ha sido presentada la documentación que acredite sus dichos.

Además, se advierte que más allá del otro hijo del alimentante -que vive con él- el porcentaje fijado de manera provisoria no aparece -en principio- desmesurado para atender las necesidades básicas de un niño de la edad del beneficiario, sino más bien está dentro de los parámetros que se suelen establecer para casos similares teniendo en consideración los rubros que componen la cuota alimentaria (art. 659 CCyC).

Por otro lado, de las constancias de autos se desprende que el alimentante actualmente se encontraría ocupado laboralmente de manera

informal y si bien es cierto que debe sostener sus gastos personales y familiares, también lo es que su hijo lo requiere de igual manera.

Además, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establecen que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

VII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF) y regular los honorarios de los patrocinantes de la actora, Pamela Rodriguez y Luis Daniel Giacopino, en conjunto, en la suma equivalente a 1,5 Jus y los de la patrocinante del alimentante, Laura C. Tronelli, en la suma equivalente a 1 Jus (arts. 6, 7 y 31 de L.A). ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF).

II) Regular los honorarios de los patrocinantes de la actora, Pamela Rodriguez y Luis Daniel Giacopino, en conjunto, en la suma equivalente a 1,5 Jus y los de la patrocinante del alimentante, Laura C. Tronelli, en la suma equivalente a 1 Jus (arts. 6, 7 y 31 de L.A).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC,

notifíquese a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.